

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. – 3 de agosto de 2.021. Paso al Despacho el presente proceso de pertenencia, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto, identificado con radicado 2021-00075. SÍRVASE PROVEER.

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

Zona Bananera – Magdalena, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad No. 47.980.4089.002.2021.00075.00

Proceso de Pertenencia

*Promovido por ALFREDO MANUEL CÁRDENAS BERDUGO contra GLOVIS
SIERRA DIAGO, JOSÉ RAFAEL SIERRA DIAGO, WILLIAM SIERRA DIAGO y
WILMAN SIERRA DIAGO*

Procede este Despacho a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se hace necesario poner de presente lo siguiente:

El artículo 375 de la precitada disposición legal manifiesta:

“... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de pertenencia recae sobre bienes de uso público, o bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión

deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, una vez revisada la Demanda allegada a este Despacho Judicial, en conjunto con los anexos aportados, se encuentra el Certificado No. 2021-4778 emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena)¹ donde se afirma, frente al inmueble objeto de la demanda, lo siguiente:

“Que revisada la tradición en la matrícula inmobiliaria 222-7689, aparece en los antecedentes registrales, la escritura pública número 3 de fecha 02-01-1951 de la Notaría Primera del Circulo de Ciénaga, por medio de la cual el señor Eugenio Fernando Sierra da en derecho de posesión, que tiene a los señores Glovis Sierra Diego, William Sierra Diego, Wilman Sierra Diego José Rafael Sira Diego, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsa tradiciones a las que se refiere la transcripción del parágrafo tercero 3° del artículo 8° de la LEY 1579 de 2021, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos Reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4to del artículo 375 de la ley 1574 de 2012, dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son imprescriptibles”

Ahora, en un afán garantista y proactivo de este Despacho Judicial, se procedió a realizar una búsqueda en los anexos de la demanda de las eventuales copias del Folio de Matrícula Inmobiliaria o de la Escritura Pública del bien, a fin de contrastar la información allí recabada con lo consignado en la precitada certificación. No obstante, estos documentos no reposan en los anexos de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), que es la encargada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, de certificar la titularidad de derechos reales del bien objeto de la demanda, es claro que se hace necesario obedecer lo estipulado por el artículo 375 del Código General del Proceso y, en consecuencia, deberá RECHAZARSE la demanda incoada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ALFREDO MANUEL CÁRDENAS BERDUGO contra GLOVIS SIERRA DIAGO, JOSÉ RAFAEL SIERRA

¹ Folios 6 y 7, Archivo digital de Demanda y anexos

DIAGO, WILLIAM SIERRA DIAGO y WILMAN SIERRA DIAGO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO
Juez